



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., miércoles 16 de marzo de 2022.

No. 033

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES
PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 80 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

3 - 12

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 06/2022.

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional Presencial. No. SSS-LPN-009-2022.

13 - 14

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo Número 57 del H. Congreso del Estado.- Se elije a la ciudadana Alba Victoria López Salazar, Consejera Ciudadana del Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado, para un período de dos años.

Acuerdo Número 58 del H. Congreso del Estado.- Se elije a la ciudadana Zulma Judith Gastélum Valdez, Consejera Ciudadana del Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado, para un período de dos años.

Acuerdo Número 59 del H. Congreso del Estado.- Se elije a la ciudadana Cristal Ilenia Ochoa Monzón, Consejera Ciudadana del Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado, para un período de dos años.

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

Acuerdo Número 60 del H. Congreso del Estado.- Se elije al ciudadano Luis Rubén Amaro Rodríguez, Consejero Ciudadano del Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado, para un período de dos años.

Acuerdo Número 61 del H. Congreso del Estado.- Se elije al ciudadano Mario Eduardo Rodríguez Kato, Consejero Ciudadano del Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado, para un período de dos años.

Acuerdo Número 62 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba el Plan Estratégico de Persecución Penal de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa 2021-2028 presentado ante este H. Congreso del Estado de Sinaloa por la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado.

15 - 26

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Culiacán.- Edicto de Emplazamiento en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC-DRA-PRA-11-2022.- Fernando Vega Tavizón.

Municipio de Mazatlán.- Convocatoria Pública No. 003 No. de Licitación LO-MMA-DOP-2022-006.

27 - 28

AVISOS JUDICIALES

29 - 48

AVISOS NOTARIALES

48

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 80

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 36; 49, fracción VII; 1097, primer párrafo; 1193, primer párrafo, fracción III y la denominación del Título Tercero del Libro Tercero. Se adiciona el artículo 1129 Bis así como el Capítulo VI denominado "Del Levantamiento de las Actas de Nacimiento por Reconocimiento de Identidad de Género, con los artículos 1197 Bis I, 1197 Bis II, 1197 Bis III, 1197 Bis IV y 1197 Bis V al Título Tercero del Libro Tercero. Y se deroga el segundo párrafo del artículo 1193, todos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 36. Las personas físicas podrán cambiar de nombre para modificar su identidad de género mediante resolución del Juez de lo familiar o mediante resolución administrativa que conceda la solicitud de reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Artículo 49. ...

I. a VI. ...

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para el reconocimiento de identidad de género, misma que tendrá el carácter de reservada;

VIII. a IX. ...

Artículo 1097. Los oficiales del registro civil autorizarán los actos del estado familiar y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros en la entidad, al realizarse el hecho o acto de que se trate, asimismo, inscribirán las ejecutorias que declaren el registro de hijos acogidos, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones administrativas o judiciales que ordenen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán, "Formas del Registro Civil".

...

Artículo 1129 Bis. En los certificados de nacimiento de personas respecto de las cuales no se pueda determinar su sexo se deberá insertar aquel que mediante métodos científicos determine el médico respectivo o bien por el que opten la persona o personas que ejerzan su patria potestad. Queda a salvo el derecho de los padres y de la persona de solicitar la modificación respectiva en cualquier momento sobre su acta de nacimiento, o bien para el reconocimiento de su identidad de género en los términos establecidos en este Código.

El certificado deberá ser presentado para el levantamiento de su acta de nacimiento y con el cual se determinará el sexo de la persona.

TÍTULO TERCERO

De la Nulificación, Reposición, Convalidación, Rectificación, Testadura y del levantamiento de las Actas del Registro Civil.

Artículo 1193. ...

I. a II. ...

III. Por enmienda, cuando se solicite corregir o variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado familiar, la filiación y la nacionalidad. En cuanto a la fecha de nacimiento, será procedente

siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro; y,

IV. ...

Derogado.

CAPITULO VI

Del Levantamiento de Actas de Nacimiento por Reconocimiento de Identidad de Género.

Artículo 1197 Bis I. La persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género autopercibida puede tramitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento mediante juicio de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa o mediante procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado de Sinaloa de conformidad con el presente Código.

Artículo 1197 Bis II. Se entenderá por identidad de género la convicción personal interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el acta de nacimiento primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Artículo 1197 Bis III. El reconocimiento de identidad de género mediante procedimiento administrativo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil, cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad género, las personas interesadas deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 18 años;
- III. En el caso de menores de edad, estos deberán de ir acompañados de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela;
- IV. Comparecer ante las oficinas del Registro Civil conforme al procedimiento que se establezca en su Reglamento;
- V. Manifestar el nombre completo y los datos registrales correspondientes; y
- VI. Manifestar el nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 1197 Bis IV. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar lo siguiente:

- I. Solicitud expresa ante la Dirección del Registro Civil;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efectos de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Identificación oficial vigente en original y copia fotostática de la persona mayor de edad;
- IV. Identificación oficial vigente en original y copia fotostática de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad; y
- V. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. Asimismo, se comunicará a la oficialía del Registro Civil respectiva donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia, para los efectos a que haya lugar.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o a petición ministerial.

Tratándose de personas menores de edad, el Registro Civil con el apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá recabar su consentimiento del trámite, y a su vez, determinará la madurez cognitiva y psico-emocional de los menores de edad, en cuanto a su auto apercibimiento de identidad, atendiendo el principio del interés superior de la niñez.

En todo caso cuando la autoridad del Registro Civil o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adviertan que el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la persona en cuestión no sea el óptimo conforme a su edad deberá recabar un dictamen de un especialista médico psicológico solo para el efecto de determinar si comprende el significado y alcance de lo que pretende realizar a efecto de que no sea manipulado, el cual deberá ser expedido dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales.

Concluido el procedimiento se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial de la Federación, Registro Nacional de Población e Identificación Personal del Gobierno federal; así como a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación Pública y Cultura, Secretaría de Salud, Poder Judicial y Fiscalía General del Gobierno del Estado y a todas aquellas autoridades que se consideren convenientes, para los efectos legales procedentes.

Artículo 1197 Bis V. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, serán oponibles a terceros desde el momento de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta de nacimiento, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

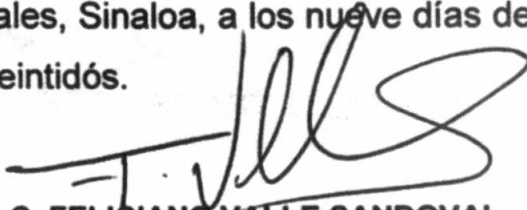
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

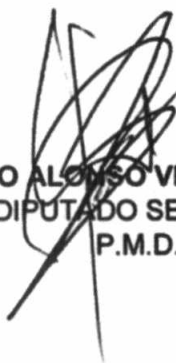
TERCERO. Las personas que hayan iniciado un juicio especial para cambiar su nombre mediante solicitud de reasignación de concordancia sexo-genérica, para efecto de que se reconozca su identidad de género, con anterioridad a la vigencia de las presentes reformas, podrán concluirlo o desistirse para iniciar el trámite administrativo.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones al Reglamento y, en su caso, manuales del Registro Civil del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo señalado en el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



C. FELICIANO VALLE SANDOVAL
DIPUTADO PRESIDENTE
P.M.D.L.



C. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.



C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado



RUBÉN ROCHA MOYA

Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 80 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA.